

formándolo, confirmaron este último por el que se declarara sin lugar el artículo de falta de personería propuesto por doña María Palomino; y los devolvieron.

Cossio.—*G. Sánchez.*—*Alvarez.*—*Muñoz.*—*Vidaurre.*
— *Oviedo.*—*Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Insubsistencia de lo actuado, por corresponder el conocimiento de la causa al tribunal de alzada, y no á la Corte Superior.

Excmo. señor:

Del cartel de f. 3, presentado por don Agustín Tello, en la queja que, á f. 7, interpuso ante la Ilustrísima Corte Superior de Junín suponiéndose agraviado con los procedimientos de la Diputación de Minería de Yauli, aparece lo mismo que del informe emitido á f. 11 por dicha Diputación: que el auto de 14 de Octubre de 1871, copiado en aquel cartel, no daba lugar á queja alguna ante el Superior Tribunal, pero ni aun á apelación. Fué expedido en vista del amparo en una veta de Salgema, bajo la denominación de *Peregrina*, que había obtenido el doctor don Manuel Moreno y Maiz en 27 de Mayo del propio año. Se limitó, en lo principal, á mandar que se notificase á Tello, no impidiese el trabajo en que se ocupaba el doctor Moreno; y en virtud de los temores que éste manifestaba de las violencias de Tello, se previno á la autoridad política que, si llegaba el caso de que éste realizase la perturbación, hiciera entonces respetar lo dispuesto por la Diputación territorial, sosteniendo al

doctor Moreno en el goce de su interés, todo con previa citación del expresado Tello.

Desde que estaba amparado el doctor Moreno y Maiz en la mina *Peregrina*, el trabajo en ella era no sólo un derecho, sino una obligación conforme el Título 6º de las Ordenanzas.

Si ese amparo perjudicaba los derechos de Tello, éste tenía expedito el remedio de contradecir el denuncia según las mismas ordenanzas.

Notificar á Tello para que se abstuviese de impedir el trabajo del doctor Moreno y Maiz, sólo era prohibirle que usase de su autoridad privada y obligarle á que ocurriese á la justicia si tenía derechos que alegar.

La precaución de encargar á la autoridad política protegiere al doctor Moreno en el goce del interés que le estaba amparado, era únicamente para el caso de que Tello ocurriese á las vías de hecho á pesar de las disposiciones judiciales. Y nada se haría según el auto, sino después que, para todo, fuese previamente citado el referido Tello.

Este auto sólo tenía por objeto mantener la paz en el lejano mineral, prescribiendo que no era lícito usar de su propia autoridad, sino ocurrir al juez para hacer valer sus derechos. Si en su aplicación había abuso, no sería por causa de la disposición judicial, sino de los ejecutores; si en sus efectos podía producir algún perjuicio, sería reparable á costa del doctor Moreno y Maiz tan pronto como lo manifestase Tello á quien, como se ha dicho, debía citarse para todo. En cualquier caso, debía acudir á la Diputación que se manifestaba dispuesta á oírle, pues que lo mandaba citar. Si no alcanzaba justicia, tenía expedita la apelación.

Lo que pasó en aquella mina se relaciona á f. 1 y 2 cuaderno 2º, en las cartas que el oficial en comisión dirigió en 3 de Setiembre al mismo Tello y al suegro de éste don Dámaso Figueroa "*hacer destapar la lumbrera del doctor Moreno y Maiz que por tres veces, Tello, había hecho rellenar abusivamente enterrando las herramientas y madera del encuadrado*" "*que sólo había ido á conservar el orden manteniendo á cada interesado en su pose-*

sión, é impedir las vías de hecho de que se valen por medio de instrumentos ciegos"..... "que nada se había tomado de la pertenencia de Tello, ni aún ocupádole sus corrales con los bístias; y que aún el pasto y la carne se había comprado de sus propios dueños los indígenas."

Y la Diputación de Yauli no tenía inconveniente para administrar justicia en las cuestiones entre Tello y el doctor Moreno y Maíz; porque las recusaciones de f. 4 y 5, cuaderno 1º, se contraen al impedimento de los Diputados en la otra causa de Tello con don Adolfo Echevaster, y no tampoco por motivos referentes á aquel sino á éste.

Lo que ha llamado declinatoria de jurisdicción el Tribunal Superior no lo es, ni pudo obstar á la Diputación para que proveyese en 14 de Agosto la solicitud del doctor Moreno. En el escrito de f. 6, cuaderno 1º, su fecha 13 de Junio, habló Tello conjuntamente de una inspección ocular solicitada por el doctor Moreno y Maíz, lo cual no ha sucedido, y de una posesión pedida por Echevaster, que es asunto impertinente en la causa actual. Allí habló también Tello, de que hacía largo tiempo que había declinado de jurisdicción de los Diputados de Yauli; pero sin expresar por qué, ni para ante quién, ni si era absolutamente ó de un modo limitado; y lo que es más, sin que pueda encontrarse verosimilitud en esa declinatoria con relación al doctor Moreno y Maíz, puesto que Tello dijo, en 13 de Junio, que de eso hacía largo tiempo y no podía referirse al pleito con dicho doctor, cuyo primitivo amparo en la veta *Peregrina*, se libró solamente diez y seis días antes. Menos es concebible esa declinatoria, si se advierte que la veta *Peregrina* está en el territorio de la jurisdicción de Yauli.

Pero debe notarse, 1º: que esa supuesta declinatoria, no se propuso como excepción, sino como motivo para que se admitiese su oposición á la imaginaria inspección ocular; 2º, que fué desechado el escrito por su irregularidad en la forma; y 3º, que devuelto á Tello, pues éi es quien lo ha exhibido al Tribunal, no reclamó en dos meses, ni había recurso alguno cuando en 14 de Agosto se expidió el auto de que se queja Tello.

Debe considerarse, finalmente, que el mismo Tello en su queja de fs. 7, no menciona tal declinatoria, ni presenta el escrito de fs. 6 como prueba de ella, sino de la recusación que se contrae al pleito con Echevaster.

Y si se atiende á quo, siendo esta causa de la jurisdicción privativa de minería, no competía su conocimiento, en segunda instancia, á la Ilustrísima Corte Superior, sino al Juzgado de Alzadas, compuesto, según los artículos 439 y 451 del Reglamento de Tribunales, de dos vocales y un conjuce llamado de entre los mineros matriculados, se concluirá que nada hay legalmente digno de conservarse en lo actuado desde la queja de fs. 7 cuaderno primero; y que, faltando bajo todos los aspectos la jurisdicción en la Ilustrísima Corte Superior de Junín, que pronunció el citado auto de fs. 12, puede servirse V. E., conforme al inciso 1º art. 1733 del Código de Enjuiciamientos, declarar la nulidad é insubsistencia de todo lo actuado desde fs. 7 cuaderno primero, sin perjuicio de que don Agustín Tello pueda usar de las acciones y derechos que le competen con arreglo á las leyes.

Lima, á 22 de febrero de 1872.

URRUTIA.

*Lima, Febrero veintiocho de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en la última parte de su dictamen, y atendiendo á que la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Junín ha procedido á resolver la queja de don Agustín Tello, correspondiendo su conocimiento al Tribunal de Alzadas de Minería; declararon insubsistente el auto pronunciado por dicho Superior Tribunal en doce de setiem-

bre último, corriente á fs. 12, y mandaron se proceda conforme á las leyes, á cuyo efecto los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Querrela de despojo contra el Gobierno por la clausura de la imprenta de 'El Nacional'

Excmo. señor:

Están plenamente acreditados los dos extremos que la ley requiere para probar el despojo de que el doctor don Manuel María del Valle, dueño de la imprenta de "El Nacional" se ha querellado ante V. E., asegurando que la oficina fué ocupada por la fuerza armada á órdenes del Intendente de Policía; que, en seguida, fueron cerradas y selladas sus puertas y que desde el 19 de diciembre último, en que estos hechos tuvieron lugar, continúan bajo la guardia y custodia de la misma fuerza pública, siendo la natural consecuencia de tan ilegales procedimientos, la suspensión del diario "El Nacional" que redactaban el doctor Valle y algunos otros.

Las declaraciones contextes de los testigos presenciales, idóneos y caracterizados, forman la prueba del despojo, aun prescindiendo de otros datos que corren agregados á los autos.

Estando vencido el término de la información, es llegado el caso de que V. E. pronuncie sentencia, como lo prescribe el art. 1367 del Código de Enjuiciamientos.

Como el señor Ministro de Gobierno se ha negado á